

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 1056.

AÑO DE 1837.

VIERNES 20 DE OCTUBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y exclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhajas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del intendente, que la presidirá; dos diputados provinciales; un eclesiástico nombrado por el ordinario diocesano, y dos ciudadanos elegidos por la respectiva diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que, teniendo a la vista los inventarios de que tratan los artículos anteriores, se extienda uno general y minucioso de todos los mencionados objetos, el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en copia á las Cortes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la nacion.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente á hacer efectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente a las casas de moneda del reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artístico conocido, ó sean objeto de una devocion predilecta de los pueblos.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 9 de Octubre de 1837.—A D. Antonio María de Seixas.

En Real orden circular de 16 de Setiembre último se adoptaron diferentes disposiciones con el fin de preparar y facilitar anticipadamente el puntual cumplimiento de esta ley: y para que le tenga con la prontitud que reclaman las urgencias del erario público, S. M. la Reina Gobernadora, hecha cargo de los resultados de la misma circular, se ha servido mandar que se observe lo siguiente:

I. Los intendentes avisarán á correo seguido el recibo de la presente, explicando todo lo que se haya adelantado á consecuencia de la Real orden circular de 16 de Setiembre, y si superados los obstáculos que hayan podido presentarse para la formacion de las juntas que previene el art. 3.º, se hallan estas instaladas ó próxima su instalacion, ó qué dificultades son las que la entorpecen.

II. En las provincias en que ya se hallan establecidas, se ocuparán las juntas en redactar el inventario general y minucioso prevenido en dicho artículo 3.º; y en donde no estuviesen instaladas, lo serán inmediatamente, excitando los intendentes el celo de los gefes políticos á que convo-

quen las diputaciones provinciales que estuviesen disueltas, á fin de que verifiquen sin demora el nombramiento de vocales.

III. Interin se ocupan las juntas en la formacion del inventario general, las diputaciones provinciales reunirán en punto seguro de la capital todas las alhajas que han de pasar á disposicion del Gobierno, segregando provisionalmente las de que trata el art. 6.º de la ley.

IV. En dicho inventario general comprenderán las juntas las alhajas que desde luego se aplican al Estado, expresando nominalmente cada una de ellas, el templo á que pertenezcan, el pueblo de donde procedan, metal de que se compongan, con mezcla ó sin ella, y calidad de los adornos de joyería y pedrería.

V. Por separado extenderán otro inventario de las alhajas que hubieren de conservarse á las iglesias, conforme al referido art. 6.º; y á su continuacion expondrá la diputacion provincial el motivo en que funde su juicio para proponer la conservacion de ellas, haciendo el intendente las observaciones que estime conducentes, para que en vista de estos datos pueda recaer la aprobacion del Gobierno.

VI. De los inventarios de las dos clases referidas remitirán las juntas á este ministerio ejemplares por duplicado, firmados por todos sus individuos.

VII. Concluida que sea la minuta del inventario general, se harán cargo las juntas de todas las alhajas que en él se comprendan, poniéndolas en seguida á disposicion de los intendentes, que las recibirán, extendiendo el secretario de la junta la correspondiente certificacion del acto de la entrega, y remitiéndose copia á este ministerio.

VIII. En la casa de moneda de Sevilla se reunirán las alhajas procedentes de las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, Murcia, Andalucía, Extremadura, Galicia, Leon, Oviedo, Santander, Vascongadas, Islas Baleares y Canarias.

Las alhajas de las demas provincias del reino se remitirán á la casa de moneda de Madrid.

IX. Los intendentes harán la remesa de las alhajas al cargo de comisionados de probidad, que nombrarán de acuerdo con las juntas, procurando cuantas seguridades exija la custodia y conservacion de ellas, con cuyo objeto reclamarán de las autoridades correspondientes la fuerza armada que consideren bastante para la escolta, valiéndose á mayor abundamiento del cuerpo de carabineros si fuese posible.

X. Las conducciones se harán, ó directamente á las casas de moneda, ó de una á otra capital de provincia ó puerto habilitado, como puntos de reunion, tránsito ó embarque, segun los intendentes conceptúen mas conveniente para la seguridad, prontitud y economía de este servicio, poniéndose de acuerdo entre sí.

XI. Los comisionados que se nombren para conducir las alhajas, se harán cargo de ellas en virtud de entrega formal, bajo inventarios duplicados, que firmarán, llevando un ejemplar consigo, y quedando otro en poder del intendente de la provincia á que pertenezcan las alhajas.

XII. La conduccion se verificará en cajones precintados, sellados y numerados, rotulándose en la tapa el peso de cada uno; y los inventarios que han de llevar los comisionados expresarán el contenido de cada cajon con referencia al inventario general.

XIII. Los comisionados que desde las capitales de sus provincias conduzcan las alhajas directamente á las casas de moneda, harán formal entrega de ellas, previo recuento y comprobacion de las piezas contenidas en cada cajon, y recogerán recibo del superintendente respectivo, intervenido por el contador de la misma casa.

XIV. Los comisionados que hagan las conducciones á las capitales y puertos habilitados para proporcionar el embarque de las alhajas, verificarán su entrega por cajones al intendente ó subdelegado respectivo en la misma forma que los recibieron; dejarán en su poder el inventario, y recogerán recibo intervenido por el contador de la provincia ó partido, expresivo del número, peso y marcas de los cajones.

XV. Los intendentes y subdelegados de las capitales de provincia ó puertos habilitados donde se reunan para su embarque las alhajas de otros puntos por consecuencia del artículo anterior, dispondrán que los comisionados nombrados en dichas capitales con arreglo al artículo IX, para conducir por mar las alhajas pertenecientes á las iglesias de su distrito, conduzcan asimismo las demas que haya reunidas de las provincias interiores. En el primer caso será obligacion de los comisionados entregar las alhajas en los términos prevenidos en el artículo XIII, y en el

segundo entregar con el inventario respectivo los cajones, segun se dice en el XIV, con las precintas y sellos que contengan, sin señal de fractura.

XVI. El valor de lo que se conduzca por mar se asegurará á estilo de comercio.

XVII. Los intendentes de Sevilla y Madrid presenciarrán la apertura de los cajones de alhajas, reconociendo en el acto si las precintas y sellos se hallan sin lesion, y visarrán los recibos de las alhajas que extiendan los superintendentes de ambas casas de moneda.

XVIII. Por regla general procurarán los intendentes ajustar las conducciones por mar y por tierra con calidad de satisfacer los portes en Sevilla y Madrid, sin perjuicio de anticipar á los conductores alguna cantidad si fuere preciso; pero de todos modos los gastos de portes, fletes, pólizas de seguro y demas que ocasionen este servicio, se satisfarán del producto de las alhajas, entendiéndose las anticipaciones como suplementos interinos, reintegrables de aquel.

XIX. La descomposicion de las alhajas en las casas de moneda para proceder á la acuñacion se verificará con intervencion de uno ó dos vocales de las juntas de Sevilla y Madrid, nombrados por los respectivos intendentes. El oro y la plata que resulten de dicha descomposicion se harán constar en estados clasificados y certificados, que remitirán los superintendentes de las casas de moneda á este ministerio. De la pedrería se formará el oportuno inventario debidamente clasificado, y los mismos superintendentes le pasarán tambien á este ministerio.

XX. La pedrería será valuada por dos artífices inteligentes, que nombrarán los intendentes de Sevilla y de Madrid de acuerdo con las juntas de los respectivos puntos, y cada uno remitirá á este ministerio un certificado de la tasacion con toda expresion y claridad.

XXI. Con presencia del inventario y tasacion de la pedrería se reserva el Gobierno acordar la enagenacion de ella del modo mas conveniente, sin perjuicio de que los dos referidos intendentes admitan las proposiciones que se les hagan, y las eleven en consulta con sus observaciones á este ministerio.

XXII. Los superintendentes de las casas de moneda remitirán al ministerio, á la direccion general de Rentas, á la del tesoro público y contadurías generales de Valores y de Distribucion, estados semanales de las rendiciones de oro y plata procedentes de las alhajas; y el producto amonedado de estas lo tendrán á disposicion de dicha direccion del tesoro público, por la cual se hará la aplicacion á los gastos de la guerra en virtud de órdenes especiales que se le comunicarán al efecto.

XXIII. Concluida la acuñacion en las referidas casas de moneda, formarán los contadores de ellas, y los superintendentes remitirán á este ministerio, con su visto bueno, un estado general que reasuma todos los semanales de que trata el artículo anterior, expresando ademas la cantidad y peso de las materias extrañas que resultaren de la descomposicion, distinguiendo las que sean, é indicando la aplicacion que pueda darselas.

REAL DECRETO.

Hallándose vacante la presidencia del Consejo de Ministros por renuncia que hizo de este cargo el conde de Luchana; he venido, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrar para Presidente de dicho Consejo á mi primer Secretario del Despacho de Estado D. Eusebio Bardají y Azara. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 18 de Octubre de 1837.—A D. Francisco Ramonet.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Llamado por la bondad de la augusta Reina Gobernadora al desempeño de la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, la obediencia, que es el primero y el mas sagrado de los deberes militares, me hizo admitir un cargo, cuya gravedad y dificultades reconocia, contando con la franca y enérgica cooperacion de las autoridades y gefes dependientes de este ministerio, aun mas que con el celo y buena voluntad sin límites que me animan para corresponder á la confianza con que S. M. se ha dignado honrarme. Al dirigirme á V. con este motivo, poco tengo que añadir á lo manifestado por mi antecesor en sus circulares de 26 y 28 del mes próximo pasado, estando como estoy enteramente conforme con los rectos y bien enunciadados principios en ellas consignados, y que recomiendo á

la atención de V. , por lo mucho que en inculcarlos se interesa el bien general del Estado. La salvación de este y su felicidad ulterior dependen esencialmente del triunfo de las armas leales, porque no es posible que la libertad se establezca sobre bases duraderas, ni que el trono legítimo se consolide, sin que se consuma la grande obra de terminar la guerra civil que devasta nuestro suelo. Este glorioso triunfo será la más lisonjera recompensa de los dignos defensores de la patria y de la Reina Doña Isabel II. Pero no bastan para conseguirlo el valor y la decisión si no van acompañados de la subordinación y la disciplina, sin los cuales toda fuerza armada es una verdadera calamidad para el país que la sostiene, y son estériles cuantas victorias alcance. El sufrimiento en las fatigas, la resignación en las privaciones han distinguido siempre al soldado español, granjeándole el aprecio y la admiración de todas las naciones; y a esas virtudes, ejercitadas en eminente grado en la heroica lucha de la independencia, se debe acaso más que al denuedo impertérrito, de que tantos y tan memorables ejemplos se multiplicaron en aquella época, la gloria inmarcesible que entouces adquirieron nuestras armas. Otro, pues, debe ser y es seguramente el origen de las faltas graves contra la disciplina y subordinación que han mancillado de algún tiempo a esta parte el buen nombre del ejército.

Esos hechos deplorables son en efecto fruto exclusivo de las maquinaciones de los enemigos de la libertad y del trono legítimo, que en su desesperación de vencer por la fuerza de las armas, siembran en nuestras filas la desconfianza para producir la discordia y desunión, en cuyos resultados cifran sus únicas esperanzas. Diestros en el arte de la seducción y del engaño, emplean todos los medios y adoptan todas las máscaras para extraviar los ánimos incautos, convirtiendo hasta el valor y el entusiasmo en elementos de trastorno y de desorden. Mil datos positivos e irrecusables lo comprueban; y en este firme convencimiento quiere S. M. que a toda costa, y con la más exquisita diligencia, se descubra y castiguen rápida y ejemplarmente con todo el rigor de las leyes, y sin excepción de personas ni de circunstancias, a los que atenten de cualquier modo ó bajo cualquier pretexto contra la rigurosa subordinación y severa disciplina que es forzoso mantener en el ejército como condición indispensable para que corresponda á lo que de él espera S. M. y reclama nuestra afligida patria.

S. M. apreciará los esfuerzos que se hagan y los peligros que se arrosten en obsequio de tan interesante objeto, tanto como los servicios más distinguidos que se puedan prestar en el campo de batalla, y los recompensará no menos generosamente. Así acaba de verificarlo recientemente, y lo verificará con cuantos hayan contraído ó contrajeren en lo adelante méritos de esta clase; pero también hará conocer S. M. su alto desagrado á los que por tibieza, negligencia ú otra causa toleren la menor falta en materia tan grave, haciendo efectiva contra quien corresponda la responsabilidad prescrita por las leyes militares. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, gobierno y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1837.—Ramonet.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del centro.—Plana mayor.—Sección 3.ª.—Excmo. señor: El coronel graduado D. Baltasar de Torres, comandante de la columna volante de la provincia de Teruel, da parte al gobernador militar de Daroca con fecha 9 del actual del ventajoso encuentro que tuvo el día 7 cerca de Jabaloyas con una partida enemiga de la facción del Serrador, del que resultó aprehender á los 16 facciosos que la componían, cogiéndoles también cuatro malos caballos, una mula, armas y otros efectos. Esta ventaja la consiguieron dos cortos destacamentos de infantería y caballería al mando del sargento primero graduado de la compañía suelta de fusileros de Aragón Francisco Molinos, y de los cabos del escuadrón de lanceros de Isabel II Mariano Otal y Gregorio Alaredo, á quienes recomienda el citado coronel Torres, así como al lancero Lucas Alba.

Lo que tengo la honra de elevar al conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Teruel 12 de Octubre de 1837.—Excmo. Sr.—Marcelino Orúa.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á cuantos contribuyeron á la captura de la partida de rebeldes que se cita en el parte que antecede.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Chile. Por el bergantín *Maria*, que ha llegado de Buenos Aires á Filadelfia, tenemos noticias de Chile, en que se dice que el 3 de Julio se amotinó en Quillota un regimiento á las órdenes del coronel Vidaurre. Este convidó al Ministro de la Guerra Portales, al general en jefe Encalada y á otros funcionarios á que asistiesen á una revista con el objeto de asesinarlos, y de ese modo neutralizar la guerra contra el Perú. En consecuencia asistieron Portales y otros, y fueron presos y cargados de grillos. Entonces los amotinados marcharon contra Valparaíso; pero habiéndose sabido sus movimientos en la ciudad, se prepararon para recibirlos; y los rechazaron con gran mor-

tandad, habiéndoles matado de 140 á 145 hombres, cuando los de la ciudad no tuvieron sino una pérdida muy insignificante.

Los insurgentes, antes de la batalla, forzaron al Ministro de la Guerra á salir del coche en que le tenían encerrado, y le fusilaron en el acto, habiendo arrostrado la muerte con la mayor firmeza. Vidaurre y sus oficiales huyeron, pero fueron apresados, y se esperaba que serian pronto decapitados.

El cónsul general inglés al acusar el recibo de la circular del Gobierno en que le comunica esta infausta noticia, dice: "un Ministro hábil y apreciable ha perecido mártir de la causa del patriotismo y de la verdadera libertad, y víctima de la más infame y horrible traición."

Buenos Aires. Una carta de Buenos Aires con fecha 26 de Julio dice: El mercado está malo para la venta de las producciones de los Estados Unidos; los frutos del país están escasos y caros. Los indios han robado mucho ganado en las haciendas de las fronteras del Sur, y han destruido las estancias. Todos los negocios están paralizados: el gobernador ha emitido cuatro millones de papel moneda, y se espera otra emisión de cinco millones antes que se acabe el año. El cambio está á 8½ pesos de papel por uno de plata.

Perú. Se han recibido en Baltimore papeles de Lima hasta el 27 de Junio. El estado del país es muy pobre. En un artículo se trata de ensalzar la conducta del general Santa Cruz, diciendo que no ha perdonado medio de conservar la paz, proponiendo arbitrios, haciendo concesiones y dando explicaciones que no ha querido escuchar el Gobierno de Chile, quien no quiere entrar en ningún ajuste con el protector que no empiece por la absoluta separación entre el Perú y Bolivia. Que la mediación del Gobierno del Ecuador ha sido desechada, y que ahora se esperaba que fuese admitida la de la Gran Bretaña.

Méjico. Por la barca *Ana Eliza*, procedente de Veracruz, tenemos papeles de Méjico hasta el 12 de Agosto, y hasta el 16 de Veracruz, y por ellos y correspondencia privada sabemos que reinaba la mayor tranquilidad en toda la república, y solo algunos corsarios tejanos andaban causando extorsiones en las costas de Yucatan, como se verá por un extracto que damos á continuación.

Veracruz Agosto 1.º de 1837. Anoche á los tres cuartos para las once se experimentó en esta ciudad con la sorpresa consiguiente, un temblor en trepidación bastante fuerte, el que fue seguido á poco rato de otro menos ruidoso.

Idem 2 de idem. En esta mañana á los tres cuartos para las cuatro repitió el temblor en esta ciudad, con la notable diferencia de que la oscilación duró más tiempo, y la trepidación al concluir fue mucho más fuerte que los dos de la noche anterior. Observamos que la atmósfera estaba clara y estrellada, pero calmosa y húmeda. No sabemos hasta ahora que hayan ocasionado más desgracias que en algunos edificios cuarteadas muchas de sus paredes, y en el cuartel de Landero haberse desplomado dos vigas que estaban ya podridas. ¡Con qué mal gesto nos ha venido á visitar este año la canícula! *EE. del Censor.*

Idem 5 de idem.—Campeche 29 de Julio. Según anunciamos en nuestro número anterior, han seguido los desembarcos y correrías de los piratas de Tejas en la costa de barlovento: las vigías de Telchac y Chioxulub han sido invadidas y saqueadas completamente, llevándose prisioneros muchos de sus habitantes: nada han perdonado: el incendio y la devastación en todas las rancherías y puntos inermes ha sido prodigado por estos argelinos del nuevo mundo. Nuestros lectores verán en la intimación hecha al comandante militar del puerto de Sisal una prueba de que su objeto es solamente la rapiña, á cuyo fin dirigen todos sus conatos, y que siendo en sí tan ridícula, desearíamos que pusiesen en práctica sus amenazas, pues entouces recibirían el ejemplar castigo de su necia arrogancia. El Sr. comandante general, tan celoso é infatigable en sus providencias para prevenir que en lo sucesivo puedan repetirse las incursiones de este puñado de aventureros, ha combinado de tal modo sus operaciones, que podemos asegurar se halla el departamento en una actitud completa de defensa; pero esto no obstante, repetimos que mientras no haya la fuerza naval para desalojarlos de nuestras aguas, todo será en vano; acabarán con nuestros buques mercantes, y espiarán las oportunidades de incendiar y esclavizar los infelices que habitan en las costas, porque estando tan diseminada la población en la multitud de ranchos de pesquería, ni los numerosos ejércitos de la Puerta Otomana bastarán para impedir estas tentativas.

Hasta las últimas noticias permanecían los dos buques piratas fondeados frente al puerto de Sisal, y creemos no será fácil vuelvan á verificar otro desembarco sin sufrir su total exterminio, pues como hemos insinuado, se han dictado medidas energicas que producirán sin duda felices resultados. Con tales acontecimientos nos persuadimos cesará el letargo en que yace bajo las murallas de Ulúa la escuadrilla nacional, y que el Sr. Aldana, si quiere cumplir con sus deberes, destinará inmediatamente un crucero respetable sobre estas costas; pero que le imparta tales instrucciones que no se reduzcan á fondearse en este puerto, hacer pedidos extraordinarios de dinero &c., y ponerse en pugna con las autoridades, como lo hizo *Ribeau*.
(N. de A. M.)

PRUSIA.

Leipsick 30 de Setiembre.

La conservación de las jurisdicciones patrimoniales que acaba de votar la primera Cámara de los Estados, ha producido en el público una sensación muy desagradable. Los poseedores de bienes secuestrados que forman la mayoría de los Estados, han querido conservar en perjuicio del interés general una institución que les impone grandes sacrificios, pero que lisonjea su vanidad. Seguramente que obrando de este modo no se conciliarán el afecto del pueblo. Por dicha un sistema tan retrógrado no puede durar mucho tiempo. (*Mercur de Francoine.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 7 de Octubre.

La Reina ha respondido á la exposición dirigida por el

conde de Sussex y la ciudad de Brighton en los términos siguientes:

Señores: os doy las gracias por vuestra leal exposición y los sentimientos de fidelidad y adhesión que encierra; y me han afectado deliciosamente los testimonios de respeto y amor que se me han dado á mi entrada en esta ciudad.

S. M. ha dado á besar su Real mano al presidente y diputación, verificado lo cual salieron precedidos del chambelán.
(*Morning Post.*)

No ignoramos los movimientos de que es actualmente teatro el almirantazgo. Sabemos positivamente que los oficiales á medio sueldo han tenido orden de estar prontos á la primera señal; pero como no creemos que debe darse como enteramente oficial esta noticia, nos limitamos á solo indicarla. (*True Sun.*)

La Reina ha nombrado al mayor general Thomas Napier gobernador y comandante en jefe de la colonia del cabo de Buena Esperanza. (*London-Gazette.*)

Hé aquí el estado anual de los condenados con relación á los acusados en Inglaterra en los cinco años contados desde 1852 á 1856, con arreglo á los documentos oficiales.

Años.	Acusados ante el jurado.	Condenados.
1852.....	20,829	14,947
1853.....	20,072.....	14,446
1854.....	22,451.....	15,995
1855.....	20,751.....	14,729
1856.....	20,984.....	14,771

Este estado demuestra que durante cinco años consecutivos la relación de unos ó otros no se aparta de un ciento más ó menos del medio término que ha subido á 0,7128.

Hé aquí los resultados análogos en Francia en los seis años desde 1825 hasta 1850, en los que esta proporción relativa no ha apartado de un sesenta más ó menos de su término medio, un poco más inferior que un décimo de la que se refiere á Inglaterra, y solamente igual á 0,6095.

Años.	Acusados ante el tribunal de asisas.	Condenados.
1825.....	6,652.....	4,057
1826.....	6,998.....	4,548
1827.....	6,729.....	4,256
1828.....	7,596.....	4,551
1829.....	7,575.....	4,475
1830.....	6,962.....	4,136

(Idem.)

Pueden citarse diferentes ejemplos de mendigos de las calles de Londres, que han llegado á recoger cantidades desde 1500 á 30 libras esterlinas; y aun ha habido dos ó tres casos en que han hecho mayor fortuna. Hace algunos años que murió una muger á quien por espacio de 25 años se había visto en la intermediación de Charing-Cross con una escoba en la mano, y dejó 300 libras esterlinas en la cofradía de los mendigos: la llamaban la banquera, porque prestaba á los demás cortas cantidades á un enorme interés; algunas veces había prestado también á tenderos, pero nunca sin un gran lucro. Por un billete encontrado en su domicilio, despues de su muerte, consta que había prestado á un tendero de Westminster 50 libras esterlinas por tres meses al enorme interés de 50 por 100 al año. Otro hecho no menos curioso es la inmensa fortuna de un negro que por espacio de 50 años había barrido en Charing-Cross, y había juntado 80 libras esterlinas, que se encontraron intactas cuando murió en el asilo miserable en que vegetaba. No era seguramente este dinero el resultado de ninguna imposición sobre fondos. Una pobre muger que por muchos años había barrido en Kent-Road dejó á su muerte 1500 libras esterlinas á un empleado en el banco de Inglaterra, porque este acostumbraba darle un cuarto con mas frecuencia que todos los demás transeuntes. (*Courrier.*)

Se cuentan en el día en Londres y sus afueras 850 carruajes de los llamados ómnibus: hacen ocho viajes al día con diez personas cada uno, al precio de 18 sueldos por persona, lo que compone al día un total de 2550 libras esterlinas. En el camino de Paddington al banco, hay 60 ómnibus; entre Angel á Islington y Elephant and Cartle, hay 17; otros tantos desde Blackheath á Charing-Cross. Del banco á Edgware Road 53; á Hampstead 19; á Hackney Clapton, Edmoutin y Hingsland mas de 120.

El número de coches y cabrioles en Londres, ascendía en 1826 á 1150, y daba al Gobierno 27362 libras esterlinas. En 1828 se contaban 1200, y en 1850, 1295, que rendían una renta anual de 300 libras esterlinas. (*Sun.*)

FRANCIA.

Paris 9 de Octubre.

Los periódicos de la Bélgica anuncian la salida de SS. MM. belgas para esta capital en el día 10 del corriente. (*La Paix.*)

El baron de Geramb, conocido con el nombre religioso del padre José Maria, se halla en Lyon hace algunos días, y se dispone á pasar á Roma á ver al Santo Padre. Se sabe que el baron de Geramb fue un militar distinguido en tiempo del imperio, y que en la actualidad se halla entregado, con una rara abnegación, á la vida monástica. (*Temps.*)

Un periódico de Paris ha dado á conocer la existencia en Petersburgo de una sociedad filantrópica con el nombre de *Asociación francesa de beneficencia*. Ha indicado los recursos de la sociedad, como asimismo los servicios que presta constantemente á los franceses que la vejez, las enfermedades ó reveses de fortuna reducen á la miseria. Esta asociación, fundada en 1821, ha tomado cada año mayor extensión. Acabamos de saber que en beneficio de los pobres de la colonia francesa y

de una numerosa familia que un incendio ha reducido á la mas completa desnudez; se ha organizado recientemente una loteria bajo los auspicios de la baronesa de Barante: y mediante los cuidados de Mr. Valade, cónsul canceller de la embajada, vicepresidente de la junta de esta loteria, compuesta de 40 billetes á dos rublos, 50 copecks (2 fr. 60 cs.) y de 290 lotes, se ha verificado la extraccion en 31 de Agosto último, habiendo producido 100 rub. No solo los franceses que residen en Petersburgo y muchos de los que habitan en lo interior de Rusia han rivalizado en piedad, sino aun muchos extranjeros y rusos de distincion han tomado gran número de billetes, y suministrado una parte de los lotes.

No se ha visto nunca mas anhelo en practicar una buena accion. Los 290 lotes consistian en obra de todas clases, propia de señoras; en estampas, cuadros, la mayor parte pintados por los artistas mas distinguidos; en adornos, porcelanas, cristales; en fin, en diferentes objetos, cuyo total valor ascendia á 60 rub. por lo menos, lo que hace subir los donativos hechos á 160 rub. (cerca de 200 fr.) (Id.)

Hortensia Eugenia de Beauharnais, duquesa de Saint-Leu, habia nacido en Paris en 10 de Abril de 1785, y por consiguiente tenia 54 años de edad. Hija del general Beauharnais, presidente de la Asamblea constituyente, y de Josefina Tascher de la Pagerie, despues Emperatriz, vino á ser hija adoptiva de Napoleon. Casada con el príncipe Luis Bonaparte, subió con este al trono de Holanda. De esta union, poco feliz, nacieron muchos hijos. Napoleon quiso adoptar al hijo mayor, pero se opuso el príncipe Luis.

Este niño, objeto entonces de tanto amor y de tantas esperanzas, murió en 1807 de anginas, enfermedad poco conocida de los médicos en aquella época. El hijo segundo fue bautizado por el Papa durante su permanencia en Paris. Murió este con las armas en la mano en la insurreccion de Romania.

Aun no se han olvidado los acontecimientos en que su hijo tercero el príncipe Luis tomó parte el año anterior en Strasburgo. Para cuidar á su madre y recoger su último aliento dejó el príncipe la América, y pasó á Suiza, donde ningun Gobierno ha pensado en incomodarlos. De esta familia, que ha sufrido tantas vicisitudes, no queda mas que este príncipe y su padre, cuya salud se halla muy quebrantada hace mucho tiempo. (Id.)

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MUGUIRO.

Sesion del dia 19 de Octubre.

RESUMEN. Expedientes y dictámenes pertenecientes al despacho ordinario. = Proposicion aprobada en su primera parte de los Sres. Vadillo y otros señores para que se discuta á la mayor brevedad el proyecto de ley sobre beneficio de bandera. = Primera lectura de la proposicion del señor Seoane sobre autorizar al Gobierno para completar el número de 500 caballos decretado el 15 de Febrero. = Aprobacion de la primera parte del art. 4.º de la ley de imprenta. = Discusion de la de reemplazos: se aprobaron desde el art. 39 al 64 inclusive.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior fue aprobada.

Se dió cuenta por los Sres. secretarios del despacho ordinario, y entre este de una exposicion de la diputacion provincial de Lérida, acudiendo á las Cortes para que estas llamasen la atencion del Gobierno sobre el triste estado de aquella provincia abandonada á la rapacidad de las facciones, y asimismo sobre el apuro en que se encuentra dicha corporacion por no poder atender á la subsistencia del soldado con motivo de la escasez de fondos.

El Sr. MADDOZ apoyó enérgicamente esta exposicion, presentando el triste cuadro de aquella provincia y reclamando la atencion del Congreso para que mirase con detencion este asunto, y se sirviese adoptar una determinacion que ofreciese resultados positivos y ciertos. Añadió que la diputacion de la provincia que tenia el honor de representar se habia dirigido repetidas veces al Gobierno manifestando el conflicto en que se hallaba, y que siempre la habia contestado el Gobierno con buenas palabras y promesas, y que estando convencido el orador de que con promesas y buenas palabras no se concluia con la faccion ni se aliviaban los males de los pueblos, no se contentaba con esto, sino con hechos y resultados positivos. Pidió por último que se remitiese al Gobierno con recomendacion.

El Congreso decidió que pasase á este con urgencia. Sin la menor discusion se aprobaron varios dictámenes de diferentes comisiones, acordándose que se imprimiesen otros en el Diario de las sesiones.

Se decidió que se archivase diferentes ejemplares de las órdenes y circulares expedidas por los respectivos ministerios y que de órden de S. M. remitan los mismos al Congreso.

Se dió despues cuenta de la siguiente proposicion de los señores Vadillo, Mateu, Cabrera de Nevarés y otros.

Habiéndose señalado el dia 1.º del corriente para la discusion del dictamen de las comisiones reunidas de Hacienda y Estado sobre beneficio de bandera, y estando repartido á los Sres. Diputados el proyecto de ley sobre contrata de azogues, pedimos á las Cortes se sirvan resolver que se discuta este á la mayor brevedad. El Sr. Vadillo le apoyó brevemente, y comprendida en el art. 100 del reglamento, fue admitida á discusion.

El Sr. GOMEZ BECERRA manifestó que se oponia á esta proposicion por lo mismo que se ha opuesto hasta ahora y se opondrá en adelante á cuantas tiendan á coartar las facultades concedidas á la mesa por el reglamento, una de las cuales es señalar los asuntos que deben ponerse á discusion. Añadió que de aprobarse lo que se pretendia, incurrian las Cortes en una notable contradiccion, pues lo mismo decidieron ayer respecto de un dictamen de la comision de Crédito público.

El Sr. VADILLO replicó que aunque las Cortes aprobasen la proposicion que habia tenido el honor de firmar con sus dignos compañeros, no incurrian en la contradiccion que habia notado el Sr. Gomez Becerra, pues no se discutiría el proyecto sobre contrata de azogue con preferencia al de la comision de Crédito público, sino en seguida de este.

Despues de unas breves observaciones hechas por el Sr. Vila, en virtud de las que se retiró por sus autótes la segunda

parte de la proposicion, se aprobó la primera reducida á que se discutiese á la mayor brevedad el proyecto de ley sobre beneficio de bandera.

Se leyó una proposicion del Sr. Seoane, pidiendo á las Cortes que en atencion á las considerables bajas que ha sufrido la caballeria del ejército con motivo de las últimas operaciones, se sirvan autorizar al Gobierno para que complete el número de 500 caballos decretado por las Cortes en 15 de Febrero último.

El Sr. SEOANE apoyó su proposicion en un extenso discurso, en el cual despues de elogiar la lealtad y brillante conducta observada por nuestra caballeria en la guerra actual, pasó á hacer una reseña de las victorias conseguidas contra los rebeldes por esta arma, entre las que hizo particular mencion de la última obtenida en Arcos de la Cantera. Deluso de todo esto la necesidad urgente de reformar y aumentar la caballeria del ejército, si no se le que fuesen infructuosos los servicios prestados por esta benemérita clase, para lo cual debia echarse mano á falta de otros de los caballos de la Milicia nacional, pues aunque los individuos de este cuerpo sean patriotas y decididos, no podian por su estado hacer el servicio que hace la caballeria del ejército, pudiendo asegurar sin temor de equivocarse que la mayor parte de los caballos de la Guardia nacional han servido para reforzar la caballeria de D. Carlos cuando la última incursion del rebelde Zariátegui en Castilla. Por todo lo que esperaba que aprobasen las Cortes su proposicion.

Terminado este discurso se declaró de primera lectura.

Se aprobó sin discusion un dictamen de la comision de Guerra, relativo á una exposicion de D. Miguel Coll y Quintana, en que pedia á las Cortes se le reintegre de 2200 rs. vn. que por cautela y en calidad de depósito entregó en la diputacion provincial para librar de la suerte de soldado á su cuarto hijo D. José en la última quinta de 500 hombres, en razon á haber satisfecho 6500 rs. en la pagaduria por otros tres.

La comision opinaba, apoyándose en el art. 2.º del decreto de las Cortes de 10 de Noviembre del año último, que debe reintegrarse á Coll de la cantidad citada.

En seguida se verificó la votacion nominal del art. 39 del proyecto de ley de reemplazos, que habia quedado pendiente en la sesion anterior, la cual dió por resultado haber dicho si 105, y estar por la negativa 18, total 123 votos: por consiguiente quedó aprobado.

Tambien lo fueron por el método ordinario los artículos 40 y 41 del mismo proyecto.

Acto continuo se pasó á votar el art. 4.º del proyecto de ley de imprenta, cuya votacion quedó asimismo pendiente en una de las anteriores sesiones, y verificándose por partes, quedó aprobada la primera, y se acordó que la segunda volviese á la comision de nuevo.

Continuó la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de reemplazos, y verificada la lectura del art. 42, que habia quedado pendiente hasta la aprobacion del 41, no habiendo quien pidiese la palabra en pro ni en contra, se puso á votacion, y quedó aprobado.

Concedida la palabra al Sr. Armendariz sobre el 43 por tocarle el uso de ella como individuo de la comision, contestó brevemente á lo expuesto contra este artículo por el Sr. Sancho, diciendo en primer lugar que segun habia manifestado el señor Gomez Becerra, una ley de las Cortes prohibe á las diputaciones provinciales imponer una multa mayor de 10 rs., y en segundo que el Sr. Sancho llevó su celo por el bien de los pueblos hasta el extremo de desearles un mal, puesto que á juicio del orador es mucho peor la formacion de una causa de oficio que una multa, reconociendo aquí el Sr. Armendariz uno de los mayores beneficios del establecimiento del ministerio de la Gobernacion, que consiste en intervenir administrativamente en muchos asuntos de los que antes entendia el poder judicial.

El Sr. SANCHE, aclarando un hecho, contestó al Sr. Armendariz que, segun su modo de ver, no debia privarse á los tribunales de lo que legítimamente les pertenece.

Hubo algunas otras explicaciones por parte de ambos señores, y declarándose el asunto discutido, se verificó la votacion del artículo por partes, resultando aprobado en todas ellas.

Sobre el 44 que se siguió en la discusion promovieron los Sres. Moure y Fontan una contienda con los individuos de la comision, pretendiendo los primeros que á la palabra *pueblos* se sucediese *distritos municipales* en razon á que podria ofrecer alguna duda para la inteligencia de la ley en Galicia, Asturias y otras provincias, donde la poblacion está muy subdividida, y hay varias parroquias que solo tienen un ayuntamiento, á las que sin embargo puede darse el nombre de pueblos.

El Sr. GOMEZ BECERRA se opuso á esta modificacion fundado en que en España la palabra municipal no significa nada porque no hay municipio, y en que basta decir pueblos para que se comprenda que se trata de los ciudadanos dependientes de los ayuntamientos, con tanta mas razon, cuanto que en la misma Constitucion se dice que habrá ayuntamientos para el régimen interior de los pueblos.

Insistieron los Sres. Fontan y Moure, y el Sr. Bezarez rogó tambien á la comision que dijese parroquias en vez de pueblos; pero esta tampoco accedió. Los Sres. Fernandez Baeza y Sancho procuraron poner la cuestion en claro haciendo ver que se perdía un tiempo precioso en una contienda verdaderamente de palabras, y declarado últimamente el punto suficientemente discutido, se verificó la votacion, y el artículo quedó aprobado sin modificacion alguna.

Tambien lo fueron sin discusion desde el 45 al 56 inclusive.

Sobre el 57 que habla de la talla señalando cinco pies menos una pulgada, usó de la palabra el Sr. Moure pidiendo que se rebajase una pulgada.

El Sr. LUJAN, á nombre de la comision, no convino en ello, fundándose en que la falta de talla denota al propio tiempo debilidad física á inutilidad para el servicio, citando la quinta de 1000 hombres: en todos los cuerpos, dijo S. S., se distinguen los soldados de esta quinta por la talla, y porque en su mayor parte solo han servido para poblar los hospitales.

El Sr. MONTOYA (D. Diego) propuso que en vez de *su calzado comun*, se dijese en el artículo sencillamente *con calzado*; y conviniendo en esta enmienda la comision, con ella quedó aprobado.

Sin discutirse lo fueron desde el 58 al 61 inclusive.

El 62, que trata de las excepciones, se acordó que se discutiera y votara por partes, y con efecto fueron aprobadas hasta la 5.ª tambien inclusive.

El Sr. SANCHE pidió la palabra sobre la 6.ª, que trata de

los que sirven en milicias provinciales, pareciéndole injusta si se compara con la 7.ª y opinando que debe suprimirse una de las dos.

El Sr. LUJAN expuso los motivos que asistieron á la comision para poner estas excepciones.

El Sr. FONTAN hizo presente que desde la quinta de 1000 hombres los cuerpos de milicias se han reemplazado como los demas del ejército, y de aqui tomó motivo para hablar sobre la institucion, la desigualdad y aun injusticia que se observaba, pagando unas provincias esta contribucion, al paso que otras no; y en fin, concluyó opinando que debian suprimirse estas excepciones.

El Sr. INFANTE, conviniendo con el Sr. Fontan en cuanto á lo dicho sobre la necesidad de hacer una reforma en las milicias provinciales, opinó que esta no era ahora del caso, ni podia influir en la aprobacion ó desaprobacion de las excepciones, puesto que la comision, al ponerlas en la ley, no habia canonizado el principio de si deben ó no existir los cuerpos de milicias como estan, ó de otra manera.

El Sr. CABALEIRO insistió en lo mismo que el Sr. Fontan, y el Sr. Lujan contestó que la comision habia hecho la ley teniendo presente lo que existe, y no lo que podrá existir mas adelante.

Se declaró el punto discutido, y la excepcion 6.ª quedó aprobada. Tambien lo fueron la 7.ª y la 8.ª, reformada la última por la comision en estos términos:

“Los hijos únicos que mantengan á su padre pobre siendo impedido ó sexagenario.”

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y dada lectura de varios votos particulares, señaló los asuntos para la sesion inmediata, y levantó la de este dia á las cuatro y media.

Artículos de la ley de reemplazos aprobados en las sesiones de los dias 18 y 19.

Art. 9.º Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza, serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 10. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento, como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, así ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 11. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo, ó otros eclesiásticos que deputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 12. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebran á puerta abierta.

Art. 13. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 14. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en cuanto á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 15. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclama, cuanto por los que lo contradigan; determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolucion del ayuntamiento.

Art. 16. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto, porque deban practicarse en otros pueblos, ó por que se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así; señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente, y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenido. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 17. No pudiéndose feneceer en el primer dia festivo de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes hasta que se concluyan; anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 18. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que pueda contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion reciproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella derechos algunos, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 19. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion

que se le haya dado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 20. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas trámites al expediente lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion, prevendrá la que deba proporcionarse, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 21. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo; si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos, no se conviniere de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fuesen uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno, para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el dia del sorteo, no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 22. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 23. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana: se podrá suspender por una hora despues del medio dia, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente; y se continuará en el dia ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 24. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 25. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años; se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán por letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el que corresponda progresivamente.

Art. 26. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose las primeras separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 27. Introducidas las papeletas, se moverán suficientemente los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará una bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y lo leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 28. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda legalidad y exactitud.

Art. 29. El secretario que extienda el acta, lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y por letra el número que corresponda á cada uno.

Art. 30. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 31. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion particular, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningun mozo se expresará en el acta en el lugar que corresponde á la edad de que se trate.

Art. 32. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas si las tuvieran, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 33. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos, si no hubiese sido propuesta en los dias ocupados en la rectificacion del alistamiento.

Art. 34. Si por resultados de haberse señalado término para la justificacion de reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandare excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 35. Si por el contrario se debiere incluir algun individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para esto se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de aquella edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otra en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 36. Extraídas las papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan los mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el de doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 37. Verificada la extraccion, quedará designada por ella el mozo que ha de conservar el número que tenia ante los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante excederán respectivamente cada uno un número: de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, y el otro tendrá el número trece; el que tenia el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y asi sucesivamente.

Art. 38. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco, hasta completar un número igual á las de los números que han de aumentarse; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades. (Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 19 de Octubre.

Primera secretaria del Despacho de Estado.—Suscripcion hecha en la plaza de Gibraltar con el objeto de vestir á la Milicia nacional de infanteria de S. Roque.

El cónsul de S. M. D. Manuel de Barros 8 pesos fuertes.

D. Pablo Urrutia, D. Angel Bonfante y D. Gerónimo Roca 2 pesos fuertes cada uno.

D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo y D. Pablo Larios 8 pesos fuertes cada uno.

D. Pedro Franquet 4 pesos fuertes.

D. G. B. Canepa y D. Manuel Caballero 8 pesos fuertes cada uno.

D. F. M. Montero 4 pesos fuertes.

D. Vicente del Valle, D. José Santacana y Aloy, D. José Playa, D. Francisco Paleot y D. Marcos Ascoli 2 pesos fuertes cada uno.

Un amigo 4 pesos fuertes.

Un amigo y D. Benito Picardo 2 pesos fuertes cada uno.

D. H. Spragne 8 pesos fuertes.

D. Manuel Giró 4 pesos fuertes.

El cónsul general de S. M. F. D. R. P. L. de Andrade 8 pesos fuertes.

D. Pedro Vega y D. Manuel Tendilla 2 pesos fuertes cada uno.

D. José Segura y Comitre 4 pesos fuertes.

Total pesos fuertes 100.

En el *Eco del Comercio* se lee lo siguiente:

Entre la variada riqueza mineral de la Bética, se ha encontrado últimamente que abunda con profusion en la provincia de Córdoba el carbon de piedra; combustible tan necesario en el dia para el progreso de la máquina de vapor, como para impedir que se complete la destruccion de nuestros bosques. Al norte de Córdoba desde las inmediaciones de aquella capital hácia la Hinojosa (en direccion á Almaden) corre por las márgenes del Guadalquivir y del Guadalbuzo una capa de carbon mineral de la mejor calidad y de gran fuerza, de dos á tres varas de espesor, con la ventaja de ser muy somera, pues se encuentra generalmente á dos ó tres varas de profundidad. Tambien se encuentra el mismo mineral al sur de Córdoba en la campiña. El Sr. Diaz Morales ha denunciado para su explotacion una mina situada en el cerro llamado del *Potosí* junto á Montilla, entre aquella ciudad y la villa de Montemayor (cuya mina fue ya tanteada tiempo hace, aunque sin la inteligencia necesaria), distante este punto solo dos jornadas de Málaga; y otra en la sierra, junto á la cuesta llamada de *la Matanza*, término de Obejo, unas cuatro leguas al N. de Córdoba.

En la sesion del 17 se leyó el dictámen siguiente:

La comision de Negocios eclesiásticos ha examinado una exposicion de D. Francisco Ramon Criado y D. José María Rubio, electo el primero lectoral, y el segundo magistral de la catedral de Almería, en virtud de oposicion que hicieron antes del decreto de las Cortes de 6 de Febrero de este año, por el que se prohibe la provision de prebendas eclesiásticas: y piden á las mismas se sirvan declararlos no comprendidos en dicho decreto, atendido el tiempo en que hicieron sus oposiciones, y sus méritos contraídos en el servicio de curatos.

La comision reconoce que para la observancia de las leyes debe fijarse un punto de partida, un término fatal inalterable, tanto para que no produzcan efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos legítimamente, como para cerrar la puerta á su inobservancia con pretexto de otros que no esten fundados en la posesion ú otros justos títulos. Este punto de partida no es ni puede ser otro que la publicacion de la ley. En sentir de la comision, el Real nombramiento de una prebenda es el que constituye el derecho á ella, no el haber verificado la oposicion ni el haber sido propuesto para ella; y no habiendo recaído nombramiento de S. M. sobre las prebendas en cuestion, antes por el contrario haber contestado el Ministro de Gracia y Justicia al cabildo de Almería que por dicho decreto estaba resuelta la suspension de provision, la comision opina que no há lugar á deliberar. Las Cortes sin embargo resolverán como siempre lo mas justo. Palacio de las mismas 14 de Octubre de 1857.—Bartolomé Venegas.—M. V. Gomez.—Rodrigo Valdés Busto.—Jaime Gil Orduña.—Pascual Madoz.

En la sesion del 18 fue aprobado sin discusion el dictámen siguiente:

La comision de Pensiones ha visto un oficio del Sr. Ministro de Hacienda, en el que traslada á las Cortes la instancia documentada que D. Bernardo Lopez Mañas ha dirigido al Gobierno en solicitud de la continuacion de una pension de 30 rs. vn. que le fue concedida como recompensa de los distinguidos méritos de su padre D. Bernardo, intendente que fue de Burgos, y muerto en el sitio de Cádiz el año 1811, cuya pension concedida sobre los fondos de loterías, se ha considerado caducada por haber cumplido el exponente los 25 años de edad que prefijan las leyes como término de esta clase de pensiones de gracia.

La comision observa en este expediente que se ha aplicado lo literal de la ley al caso presente, sin tener en cuenta que aunque D. Bernardo Lopez Mañas es mayor de 25 años, tambien se halla absolutamente impedido, por padecer una atrofia

en los cuatro miembros ó extremidades de su cuerpo, con torcedura de sus pies y manos; circunstancia desgraciada que lo constituye en un caso excepcional de la ley: por lo que la comision es de parecer pase este expediente al Gobierno para que aplique á este interesado el tenor del art. 2.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo último; y en cuanto á la cantidad de la pension y modo de percibirla, es de dictámen la comision que atendidas las escaseces del tesoro nacional, y teniendo presente que esta pension estaba afectá á los fondos de loterías, se sirvan acordar igualmente las Cortes quede reducida aquella á 20 reales anuales cobrados de la tesoreria general de la nacion.

Las Cortes como siempre determinarán lo que estimen mas acertado. Palacio de las mismas 15 de Octubre de 1857.—Domingo Fontan.—Juan Bautista Osca.—Vicente Beltran de Lis y Bines.—José Moure.—José Espinosa de los Monteros.—Antonio Verdejo, secretario.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.

Títulos al portador del 5 p. 100, 17½ con cupones al contado: 18½ á 60 d. f. ó vol.: 18½ y 19 á v. f. ó vol. á prima de ¼ y ½ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.

Títulos al portador del 4 p. 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 10 al contado.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 5½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ¼ por 100.

Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35½.	Barcelona, á pesos fuertes, 3½ y ¼ b.	Málaga, 2½ b.
Paris, 15-1.	Bilbao, 3½ id.	Santander, 2½ id.
	Cádiz, 2½ id.	Santiago, 1 d.
	Coruña, ½ id.	Sevilla, 1½ b.
	Granada, 1 id.	Valencia, 3 id.
		Zaragoza, 2 id.

Alicante, á corto plazo, 2½ b.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

REMATE.

No habiéndose verificado el remate de la casa calle de los Reyes baja de esta poblacion, núm. 29 nuevo, manzana 528, segun se anunció por este periódico en 1.º y 25 de Julio próximo pasado, y estando hecha y admitida postura bajo dos condiciones allí expresadas, se ha señalado por el Sr. D. Felipe Escobedo, juez togado de primera instancia, el dia 26 del presente mes á las once de su mañana, en la posada de S. S. calle del Desengaño, núm. 27 nuevo, cuarto principal, para su remate en el mejor postor, pudiendo el que quiera enterarse pasar á hacerlo á la escribania de número de D. José Rodriguez Solano, que está en el piso bajo de la audiencia territorial.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el tribunal de Guerra de este reino, y escribania principal del mismo al cargo de D. Luis Mendoza, existen los autos de inventario formados por muerte de Doña Ramona de Castro y Boado, viuda de Don Antonio Torbé, vecinos que han sido de esta plaza, y por providencias de 29 de Mayo y 30 de Setiembre últimos se ha mandado llamar por edictos y periódicos públicos á los que se consideren con derecho á la fideicomisibilidad libre y vincular de los difuntos, asi en concepto de herederos como de acreedores, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde esta invitacion, concurran á manifestarlo en el mismo tribunal por sí ó por apoderados legalmente autorizados, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les causará perjuicio.

—Por una del Sr. D. Tomas Pucheco, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Francisco Montoya, se señala para junta general de acreedores de Doña Juana Arrieta el dia 15 de Noviembre próximo á las diez de su mañana en su casa-habitacion, lo que se hace saber á todos ellos para que concurran por sí ó por apoderados con suficiente poder, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

—En virtud de una del Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga, refrendada por el escribano del número D. José María Gonzalez de Castro, se cita y emplaza á los que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por óbito de Esteban Rey, natural de esta corte, hijo de Francisco y de María Josefa Salame, que falleció soltero en el año de 1826, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, la deduzcan ante el insinuado Sr. juez y escribania, prevenidos que al que no lo verifique le parará todo perjuicio.

—En virtud de una del Sr. juez de primera instancia D. Manuel Maria de Basualdo, refrendada del escribano Santiago Manuel de Albogán, se cita y emplaza á los acreedores del Sr. D. Miguel de Galvez, difunto, conde que fue del mismo título, para que dentro de dos meses, contados desde la publicacion en la Gaceta de esta capital, se presenten por sí ó representados en forma, á los síndicos D. Manuel Nieto Resano, y D. Juan de Dios Briebe, á legitimar y liquidar sus créditos; con apercibimiento de que parará el perjuicio que haya lugar al que no concurriere.

—Se cita, llama y emplaza á todas las personas, corporaciones, establecimientos y demas que puedan tener derecho á una casa en la plaza pública de Colmenar Viejo, que linda con otra de Alfonso Morales, dos viñas en los sitios de la Cruz y Valdeoliva, con algunas otras tierras, sitas en término de dicho pueblo, que poseyó en usufructo hasta su fallecimiento José Gonzalez Alamiu, procedentes de su primera muger Joaquina Alamiu, que murió sin sucesion ni herederos forzosos, cuyas fincas estan denunciadas, á fin de que dentro de 30 dias que se le señala por último término, comparezcan en el juzgado que despacha el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia en esta capital, y por la escribania del número de Varela, á deducir el de que se crean asistidos, en la inteligencia que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Gran funcion á beneficio de Doña Teresa Baus, actriz de los teatros de esta capital.

Despues de una brillante sinfonia, se pondrá en escena el drama original, nuevo, en cinco actos, escrito en prosa y verso, con el título de

ANTONIO PEREZ.

Terminará la funcion con las boleras á seis, tituladas de la Caleta, dirigidas por D. Manuel Casas.